

1.3. colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, siguiendo las indicaciones de las autoridades sanitarias respecto al aislamiento y toma de pruebas PCR, establecidas en el artículo 3° de la presente resolución.

1.4. Diplomáticos y sus dependientes y los extranjeros que cuenten con visa de migrante o visa tipo "R" "M".

1.5. La tripulación de la aeronave.

Aquellos que lleguen al país en conexión internacional deberán, durante el tiempo de esta, permanecer en el área de espera designada para tal fin, de conformidad con los protocolos adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Los pasajeros cuyo destino final sea otra ciudad del país, su traslado se hará con todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. El costo que se derive del cumplimiento de estas medidas estará a cargo del pasajero.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el marco de sus competencias, podrá negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio colombiano proveniente de la República de la India, en ejercicio del principio de soberanía del Estado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a los operadores de aeropuertos, aerolíneas y explotadores de aeronaves, empresas de transporte, agencias de aduana, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a la Unidad Especial de Migración Colombia, a las entidades responsables del aseguramiento, a las secretarías de salud municipales y distritales, al Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR) y a los pasajeros de medios de transporte aéreo nacional e internacional.

Artículo 3°. *Medidas sanitarias preventivas.* Los pasajeros admitidos, en los términos del artículo 1° de esta resolución, deberán adoptar las siguientes medidas:

3.1. Presentar, sin excepción, a los mayores de dos (2) años, su ingreso una prueba PCR negativa tomada en las últimas noventa y seis (96) horas en el país de origen.

3.2. Realizar, con cargo a sus recursos, una prueba PCR en las primeras veinticuatro (24) horas siguientes a su arribo y a los siete (7) días contados a partir de su llegada.

3.3. Adoptar las medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena estricto durante catorce (14) días contados desde la fecha de su ingreso, la cual se llevará a cabo en el lugar de residencia o en un hospedaje, sufragado con sus propios recursos, sin que pueda modificar, durante este tiempo, el lugar escogido. Durante este período deberá mantener el distanciamiento físico, usar de manera permanente el tapabocas, lavar continuamente las manos y evitar al máximo el contacto con otras personas.

Parágrafo. Las tripulaciones deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 4°. *Responsabilidades de las aerolíneas.* Las aerolíneas tendrán la obligación de informar a todos los usuarios, previo a su embarque, las medidas adoptadas en la presente resolución, las recomendaciones sanitarias para evitar el contagio del COVID-19; y las sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de las medidas sanitarias, conforme al procedimiento establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 5°. *Responsabilidad de los pasajeros.* Los pasajeros estarán obligados a:

5.1. Reportar de manera inmediata, a las autoridades sanitarias del lugar en donde se encuentren, si presentan síntomas compatibles con COVID-19.

5.2. Informar de inmediato a la tripulación si presenta síntomas durante el vuelo, y atender de forma obligatoria el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.3. Responder al llamado de las autoridades sanitarias, de las entidades responsables del aseguramiento, y de las autoridades migratorias.

5.4. Suministrar información veraz sobre su situación de salud, contactos estrechos.

5.5. Cumplir estrictamente con las indicaciones que las autoridades sanitarias, migratorias y las entidades responsables del aseguramiento les establezcan.

5.6. Acatar las medidas de bioseguridad contenidas en el numeral 3.6 del anexo técnico de la Resolución 411 de 2021.

Artículo 6°. *Responsabilidades de las secretarías de salud municipales y distritales, del Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR) y de las entidades responsables del aseguramiento.* Corresponde a las secretarías de salud municipales y distritales, al Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR) y a las entidades responsables del aseguramiento:

6.1. Realizar el seguimiento al pasajero que durante el viaje presentó síntomas asociados con COVID-19, a través de sus equipos de rastreo, en concurso con las autoridades de policía y migratorias.

6.2. Reportar a Segcovid-19 los contactos de los viajeros que sean casos sospechosos o confirmados.

6.3. Realizar el seguimiento, a través de sus equipos de rastreo, a todos los viajeros que ingresan al país en los términos del artículo 19 del Decreto 1374 de 2020.

Artículo 7°. *Vigilancia del cumplimiento de las medidas preventivas de pruebas PCR, aislamiento y cuarentena.* A los pasajeros que ingresen al país en los términos del

artículo 1 de la presente resolución se les hará seguimiento estricto de síntomas y rastreo de contactos por medio del Centro de Contacto Nacional de Rastreo. El cumplimiento de las medidas preventivas sanitarias establecidas en el presente acto administrativo, será verificado por las entidades responsables del aseguramiento o las secretarías de salud, según corresponda.

Los extranjeros no residentes permanentes en Colombia admitidos según la presente resolución, la vigilancia y cumplimiento de estas medidas, estará a cargo de las secretarías de salud del lugar del primer desembarque, o del lugar de destino en el territorio colombiano. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, reportará a estas entidades la información del pasajero.

Artículo 8°. *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas contempladas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y será exigible a partir del 20 de mayo de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0226 DE 2021

(mayo 19)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Jorge Alberto Moreno Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía número 13716706 de Bucaramanga (Santander), en el cargo denominado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2021.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 526 DE 2021

(mayo 19)

por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para regular la firma electrónica del contrato individual de trabajo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece “[...]La ley, los contratos; los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”;

Que los artículos 37, 38 y 39 del Código Sustantivo del Trabajo establecen que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito y que para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario;

Que el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” define la firma digital así: “[...] Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”;

Que el artículo 7° de la Ley 527 de 1999 establece que el requisito de la firma, en relación con el mensaje de datos, se entenderá cumplido si: (i) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y (ii) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado;

Que el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 dispone en cuanto a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos que “[...] Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII, del Título XIII Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia y validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original [...]”;

Que el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 dispone: “[...] Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo”. Adicionalmente, indica “[...] El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: (i) Es única a la persona que la usa; (ii) Es susceptible de ser verificada; (iii) Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; (iv) Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si estos son cambiados, la firma digital es invalidada; (v) Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno nacional”;

Que el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” señala “[...] Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. [...] La parte que aporte al proceso de un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentar lo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos [...]”;

Que el documento Conpes 3620 de 2009 “Lineamientos de política para el desarrollo e impulso del comercio electrónico en Colombia” recomendó promover el uso de la firma electrónica como esquema alternativo de la firma digital. En ese sentido, establece que “La firma digital y la firma electrónica son formas de identificación personal en el contexto digital, que pueden ser empleadas para cumplir funciones de identificación, de la integridad de un mensaje de datos y el no repudio del mismo. La firma electrónica es el concepto genérico a través del cual se identifica un firmante asociado a un mensaje de datos y se entiende su aprobación al contenido del mismo, mientras la firma digital es una especie de firma electrónica”;

Que el numeral 3 del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo” señala que se entenderá por firma electrónica “[...] Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”;

Que el artículo 2.2.2.47.5 del Decreto 1074 de 2015 dispone que “La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.47.3. de este decreto”;

Que los avances de las tecnologías de la información y las comunicaciones han propiciado la aparición de nuevos escenarios que impulsan el empleo formal, en los cuales se hace necesaria la suscripción de documentos de contratación a través de medios electrónicos, con el aseguramiento de su autenticidad y la observancia de los derechos de trabajadores y empleadores;

Que Colombia ha adelantado un proceso de inclusión digital, que debe ser usado, entre otros, como una herramienta para el desarrollo económico y social, y para promover la democratización y modernización de la contratación laboral formal;

Que de conformidad con el marco legal existente, el contrato de trabajo en cualquiera de las modalidades permitidas puede hacerse constar en documentos digitales y suscribirse con firmas electrónicas;

Que es necesario establecer la celebración y suscripción del contrato de trabajo en formato digital y mediante firma electrónica, con el fin de brindar seguridad jurídica, celeridad y economía;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición de los artículos 2.2.1.1.8 al 2.2.1.1.15 al Decreto 1072 de 2015. Adicionar los artículos 2.2.1.1.8 al 2.2.1.1.15 al Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, los cuales quedarán así:

“**Artículo 2.2.1.1.8. Firma electrónica del contrato de trabajo.** El contrato individual de trabajo de que habla el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo podrá ser firmado electrónicamente por cualquiera de las partes o por ambas. Se entenderá firmado el contrato por el empleador y por el trabajador, cuando cumpla las condiciones de firma electrónica o digital, establecidas en la Ley 527 de 1999 o en el Decreto 1074 de 2015 o en las disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 2.2.1.1.9. Requisitos del contrato de trabajo firmado electrónicamente. El contrato de trabajo firmado electrónicamente deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo, o la norma que lo modifique, complementen o sustituya.

Parágrafo. Para la celebración del contrato de trabajo firmado electrónicamente, el acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica previsto en el Artículo 2.2.2.47.7 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se registrará por lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.13 del presente decreto y por las disposiciones adicionales que las partes encuentren precedente convenir en el contrato mismo.

Artículo 2.2.1.1.10 Firmas. Para la suscripción del contrato individual de trabajo firmado electrónicamente podrán ser utilizadas las siguientes firmas:

1. La firma electrónica, obtenida por métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso así como cualquier acuerdo pertinente, de acuerdo con el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o la norma que lo modifique, complementen o sustituya.

2. La firma digital, entendida como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación, de acuerdo con la Ley 527 de 1999.

Parágrafo 1°. La firma digital tendrá los mismos efectos que la firma manuscrita, si aquella incorpora los atributos descritos en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Parágrafo 2°. La firma electrónica tendrá los mismos efectos que la firma manuscrita, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.47.3 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.11. Provisión de medios necesarios para el uso de la firma electrónica. En caso de que un empleador opte por la celebración del contrato de trabajo firmado electrónicamente, deberá proveer al trabajador de los medios necesarios para el uso de la firma electrónica, mediante desarrollos tecnológicos propios o contratados con terceros, siempre que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.47.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o la norma que lo modifique, complementen o sustituya.

La imposibilidad de firmar electrónicamente un contrato individual de trabajo no será una barrera de acceso al empleo.

Artículo 2.2.1.1.12. Conservación y acceso al contrato de trabajo suscrito de firma electrónica. Los empleadores deberán conservar los contratos de trabajo firmados electrónicamente mediante los mecanismos técnicos que garanticen la autenticidad, integridad y disponibilidad de los documentos.

El contrato de trabajo suscrito de forma electrónica, sus anexos y modificaciones, firmados electrónicamente por las partes, será(n) suministrado(s) por el empleador siempre al trabajador a través de un medio electrónico autorizado por el trabajador.

Adicionalmente, en los casos en que sea necesario, los empleadores deberán suministrar a las autoridades judiciales; de inspección, vigilancia y control en asuntos laborales y administrativas, los contratos laborales firmados electrónicamente que sean requeridos.

Los empleadores garantizarán la gestión documental digital de los contratos de trabajo firmados electrónica o digitalmente protegiendo su autenticidad, integridad y disponibilidad, por tanto, los contratos de trabajo suscritos con firma digital o electrónica deberán estar disponibles para posterior consulta en el formato en el que han sido creados.

Artículo 2.2.1.1.13. Reglas para el uso de la firma electrónica. Para el uso de la firma electrónica, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. La vigencia de la firma corresponde a la misma del contrato y sus correspondientes adiciones y/o modificaciones, en caso de que llegaren a convenirse y/o requerirse.

2. No tendrá ningún costo para el trabajador, correspondiendo exclusivamente al empleador el pago de cualquier valor asociado que se llegase a ocasionar.

3. Su uso entre trabajador y empleador, será exclusivo para la relación laboral sin que, a la finalización de esta, el contrato de trabajo, sus adiciones y/o modificaciones firmado(s) electrónicamente pierdan su validez, eficacia y fuerza probatoria.

Parágrafo. El empleador garantizará que el mecanismo utilizado para la firma electrónica cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2.2.2.47.4. del Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.

Artículo 2.2.1.1.14. Tratamiento de datos personales. En la aplicación del presente decreto se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, o a las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, respecto a la protección y tratamiento de datos personales.

Artículo 2.2.1.1.15. Inspección, vigilancia y control. Le corresponde a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo realizar acciones de inspección, vigilancia y control, respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y adiciona los artículos 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9, 2.2.1.1.10, 2.2.1.1.11, 2.2.1.1.12, 2.2.1.1.13, 2.2.1.1.14 y 2.2.1.1.15 al Decreto 1072 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 525 DE 2021

(mayo 19)

por el cual se modifican los artículos 2.10.1.2, 2.10.1.4, 2.10.1.5, 2.10.1.6, 2.10.1.7, 2.10.1.8, 2.10.1.10 y 2.10.1.13 el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– estableció en sus artículos 43 y 44 los requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad de las producciones y coproducciones de obras cinematográficas de largometraje. Por medio de los artículos 2.10.1.2. a 2.10.1.16 del Decreto 1080 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura–, se reglamentaron los requisitos de participación económica, artística y técnica establecidos para el reconocimiento de la nacionalidad;

Que el reconocimiento del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica le corresponde al Ministerio de Cultura, siendo un trámite susceptible de revisión con el fin de brindar una respuesta efectiva, proporcional y oportuna a los ciudadanos. Contribuyendo al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2020- 2024 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, del Decreto Ley 019 de 2012 y Decreto Ley 2106 de 2019. Para que la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades administrativas estén amparadas de la eficacia y la eficiencia, bajo los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad;

Que el artículo 3° de la Ley 1955 de 2019 estableció el “Pacto por la transformación digital de Colombia”, desarrollado en el artículo 147 de la misma ley y uno de cuyos principios es la “Implementación de todos los trámites nuevos en forma digital o electrónica sin ninguna excepción, en consecuencia, la interacción del Ciudadano-Estado solo será presencial cuando sea la única opción”;

Que lo anterior es consonante con la Política de Gobierno Digital adoptada mediante Decreto 1008 de 2018, según la cual las entidades estatales deberán procurar por la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites a su cargo;

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario implementar medidas de modernización y racionalización al trámite de reconocimiento de la nacionalidad de las producciones y coproducciones nacionales de obras cinematográficas, como también al trámite de clasificación de películas aptas para mayores de 18 años;

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.10.1.2 del Título 1 de la Parte X del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:*

Artículo 2.10.1.2. Reconocimiento de la nacionalidad colombiana de las obras cinematográficas. Corresponde al Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica, trámite que se realizará a través de la plataforma digital que se disponga para ello.

Este reconocimiento se realizará respecto de las producciones o coproducciones de largometraje y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y/o técnica y con los tiempos de duración previstos en la Ley 397 de 1997, en este decreto o en las normas que los modifiquen o adicionen, o cuando sea el caso, en los que se establezcan en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo estado.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.10.1.4. del Título 1 de la Parte X del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:*

Artículo 2.10.1.4. Trámite de reconocimiento del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica. El reconocimiento del carácter de producto nacional de una obra cinematográfica se realizará a través de la emisión del Certificado de Producto Nacional (CPN). Este será generado y notificado a través de la plataforma digital dispuesta para esto.

El Certificado de Producto Nacional (CPN) indicará como mínimo: (i) el título de la obra, su género y si es una producción o coproducción nacional de largometraje o cortometraje; (ii) la identificación de sus productores o coproductores; (iii) los nombres y cargos del personal artístico y/o técnico colombiano con los que se acredita la participación colombiana; (iv) el porcentaje de la participación económica colombiana; (v) el número único de identificación del Certificado de Producto Nacional (CPN).

Una vez se solicite el reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica, la entidad competente tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para expedir el Certificado de Producto Nacional (CPN), o para requerir de manera clara y expresa las correcciones, aclaraciones o documentos faltantes en la solicitud inicial. El solicitante tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.

A partir de la fecha de subsanación del requerimiento, la entidad competente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la revisión de la información o documentos subsanados, término dentro del cual se expedirá el Certificado de Producto Nacional (CPN) correspondiente a la obra cinematográfica objeto de la solicitud.

En caso de evidenciarse que el requerimiento no ha sido debidamente subsanado por el solicitante, la solicitud será rechazada. En caso de que el solicitante no responda al requerimiento dentro del término antes indicado, su solicitud se entenderá desistida en los términos de la Ley 1437 de 2011. En ambos casos, se informará de ello al solicitante a través de la dirección de correo electrónico registrada en la plataforma, tras lo cual el solicitante podrá presentar su solicitud nuevamente, de ser necesario.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura garantizará que el número único de identificación del Certificado de Producto Nacional (CPN) se pueda consultar y verificar por cualquier tercero o parte interesada a través de la plataforma digital dispuesta para este trámite.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura podrá establecer mediante acto administrativo de carácter general los casos en que podrá solicitarse el reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades administradoras de los fondos de fomento a la cinematografía nacional, entre otras, podrán celebrar acuerdos de cruce de información acerca de las producciones y coproducciones nacionales de cortometraje y largometraje, con el fin de racionalizar el trámite y la revisión documental previstos en este artículo.

Parágrafo 4°. Contra el acto administrativo que resuelva sobre el Certificado de Producto Nacional (CPN) podrá interponerse recurso de reposición ante la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos, y el de apelación ante el despacho del Ministro de Cultura.

Artículo 3°. *Modificación del artículo 2.10.1.5. del Título 1 de la Parte X del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:*

Artículo 2.10.1.5. Participación artística colombiana en las producciones nacionales de largometraje. El porcentaje de personal artístico colombiano en las producciones nacionales de largometraje se acreditará únicamente con el personal que ejerza los cargos establecidos en la siguiente tabla:

Personal artístico colombiano elegible por tipo de obra			
	Ficción	Documental	Animación
1	Autor del guion o adaptador	Autor del guion o adaptador	Autor del guion o adaptador
2	Autor de la música original	Autor de la música original	Autor de la música original
3	Un (1) actor secundario	Investigador	Un (1) actor de voz de personaje principal